

Con objeto de evaluar el correcto funcionamiento y la validez de la calibración actual se realizará una Verificación externa de los sistemas automáticos de medición mediante un OCA.

Dicha Verificación será realizada cada tres años y se basará en la norma EN 14181:2003.

- Inspecciones anuales de OCA

Un OCA realizará una inspección anual de las emisiones de cada foco emisor. Dicha inspección tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Concentraciones de los contaminantes SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y Partículas.

b) Contenido de O<sub>2</sub> de los gases expulsados, temperatura y presión y humedad.

c) Caudal de gases emitidos durante la medición expresado en condiciones normales.

d) Valor absoluto de carga de cada grupo correspondiente.

El informe OCA deberá ser remitido a la Consejería de Medio Ambiente con los resultados de las mediciones efectuadas. Asimismo, cualquier incidencia o resultado relativos al foco, será convenientemente anotado en el libro de registro de emisiones a la atmósfera.

- Reglamento PRTR

En cumplimiento de lo establecido en el REAL DECRETO 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, modificado por REAL DECRETO 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, ENDESA GENERACIÓN, S.A. comunicará anualmente a la Consejería de Medio Ambiente las cantidades de los elementos que figuran a continuación, indicando si la información está basada en mediciones, cálculos o estimaciones:

a) emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II del RD 508/2007, modificado por Real

Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos.

b) transferencias fuera del emplazamiento de residuos peligrosos en cantidad superior a 2 toneladas anuales o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2.000 toneladas anuales, ya sean para fines de recuperación o eliminación, a excepción de las operaciones de eliminación de "tratamiento del suelo" o "inyección profunda".

c) transferencias fuera del emplazamiento de cualquiera de los contaminantes incluidos en el anexo II del RD 508/2007 en aguas residuales destinadas a tratamiento.

La comunicación a la Consejería de Medio Ambiente se realizará de conformidad con el anexo III del RD 508/2007. En caso de que se indique que los datos se basan en mediciones o cálculos, deberá precisarse el método de análisis o el método de cálculo.

Las emisiones a que se refiere el anexo II del RD 508/2007 notificadas en virtud de la letra a) de este apartado, incluirán todas las emisiones de todas las fuentes incluidas en el anexo I de dicho real decreto en el emplazamiento del complejo.

La información a la que se refieren los apartados anteriores incluirá datos de las emisiones y transferencias derivadas de todas las actividades, en condiciones normales o anormales de funcionamiento, tanto si son voluntarias como accidentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del mencionado Reglamento E-PRTR.

La evacuación de las emisiones al exterior se realizará mediante chimeneas o conductos que cumplan con los requisitos reglamentarios establecidos en la legislación vigente. Asimismo las chimeneas deberán dotarse de los mínimos necesarios (acceso, barandillas, plataformas, fuerza eléctrica, etc.) para que puedan realizarse las inspecciones reglamentarias con seguridad.

Se dispondrá de un programa de mantenimiento preventivo a fin de evitar o, si no es posible, reducir al mínimo los períodos de mal funcionamiento.